

Poder Legislativo


El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 17.947, de 8 de enero de 2006, por el siguiente:

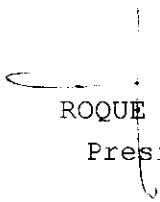
"ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo podrá superar hasta en un 100% (cien por ciento) el tope de deuda fijado para un año determinado en aquellos casos en los que factores extraordinarios e imprevistos así lo justificaren, dando cuenta a la Asamblea General y sin que ello altere el tope fijado para los ejercicios siguientes".

Artículo 2°.- Incrementáanse en US\$ 100.000.000 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América) las autorizaciones establecidas en el literal D) del artículo 2° y en el artículo 4° de la referida Ley N° 17.947, de 8 de enero de 2006.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de julio de 2009.



JOSE PEDRO MONTERO
Secretario



ROQUE ARREGUI
Presidente

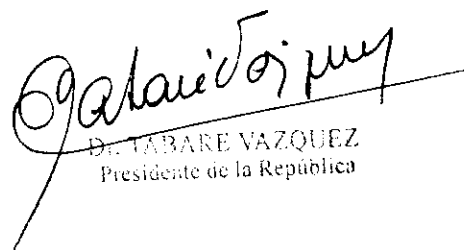
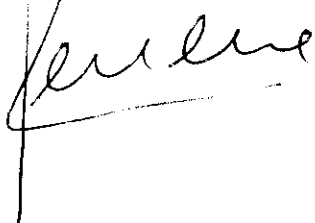
Presidencia de la República Oriental del Uruguay

LEY N° 18.519

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 15 JUL. 2009

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza al Poder Ejecutivo a incrementar los topes de endeudamiento del sector público.



DR. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República